001092/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 1092/25.**

Los presentes guardan conexidad con los autos principales: "<Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. 687/23, en los cuales mediante S.D N° 12/24, del 20/09/24) se dispuso: *"…..1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 4>, en representación de su hijo menor de edad <Persona 1>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% de acuerdo a valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgarse 1) …..5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), autorizando para que dicha función sea desempeñada por la persona idónea propuesta Sra. <Persona 2>, hasta tanto la O.S cuente con un acompañante terapéutico prestador matriculado disponible, debiendo efectuar la cobertura como "acompañante terapéutico" y no como "persona idónea"; conforme considerando respectivo. …."*; apelada dicha resolución, se elevaron los autos al STJ, que en fecha 19/09/25, dictó S.D n° 33/25, que dispuso: "….3°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ID 1658194), contra la SD N°12/24, *del libro de Sentencias Definitivas "A", de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. 4°) REVOCAR, en lo pertinente, el punto 1 de la SD N° 12/24 del libro de Sentencias Definitivas "A", de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y readecuar la cobertura de la prestación del acompañante terapéutico propuesto por el*

afiliado, Sr. <Persona 2>, para que sea a valores de persona “idónea”, hasta tanto cuente con prestador de la obra social o AT matriculado.…”, que se encuentra firme.

En estos autos se presenta el Sr. <Persona 4>, con patrocinio letrado, y promueve ejecución de sentencia respecto de la factura n° 00000213 (fs. 22), emitida por la Acompañante Terapéutica Matriculada (matrícula n° <Matricula Abogado 1> conf. Fs. 26) <Persona 2>, por los servicios prestados a favor del niño <Persona 1> en el mes de Agosto de 2025, por la suma de $ 1.306.336,24.

Expone la actora que oportunamente presentó en sede principal de la obra social en la ciudad de Rawson, el 03/01/25, y en sede Comodoro Rivadavia el 06/03/25, la documentación que acredita que la Sra. <Persona 2> se encuentra matriculada como Acompañante Terapéutica, con fecha de matrícula 10/02/25 y con vencimiento el 22/10/30.

Dice que el 07/10/25 presentó la factura supra referida, asignándole la demandada el n° de trámite 60154/2025, conforme constancia de recepción que acompaña.

Señala que la demandada reintegró únicamente la suma de $ 698.332,80, por lo que entiende que Seros adeuda la mitad de la factura indicada ($698.332,80). Solicita embargo, acompaña documental y peticiona.

A su turno se presenta el ISSyS, mediante su letrado apoderado y contesta traslado. Niega la existencia de deuda alguna respecto de la actora, y opone excepción de pago en los términos del inc. 3 del art. 510 del CPr.

Sostiene que conforme surge del propio escrito en traslado, su parte abonó a la actora mediante reintegro la suma de $698.332,80, conforme surge del informe de División Reintegros del 11/11/25 que acompaña.

Alega que las prestaciones de apoyo del nomenclador nacional tienen un tope máximo de 6 horas semanales y debe estar relacionado con una prestación principal y nada tiene que ver con la figura de acompañante terapéutico en los términos de la Ley Provincial N° 58, prestación que no esta regulada en el nomenclador nacional y se rige por la normativa vigente de Seros, que no ha sido cuestionada en autos.

Destaca que en los autos principales, la actora no cuestionó los valores que se le venían abonando como persona idónea, ni los valores del nomenclador de Seros para los códigos 510171 (AT Idóneo) y código 510150 (AT Matriculado). Acompaña los valores de los códigos 510171 (AT Idóneo) y código 510150 (AT Matriculado).

Concluye que siendo que no se han cuestionado los valores Seros para el pago de la prestación de AT Idóneo y AT Matriculado, y que no corresponde utilizar para esta prestación regulada por la Ley Provincial N° 58, el nomenclador nacional, corresponde hacer lugar a la excepción de pago, ya que su parte procedió al reintegro de la factura n° 213 a los valores vigentes de seros. Acompaña documental.

Corrido traslado de la excepción, la contestó la actora, solicitando su rechazo, por los fundamentos que invoca.

Ahora bien, la figura del acompañante terapéutico (AT) no se encuentra específicamente regulada en el nomenclador nacional de prestaciones básicas para personas con discapacidad (Res. 428/99), y en nuestra Provincia se encuentra reglamentada en la Ley X N° 58, y se rige por la normativa vigente de Seros, que no ha sido cuestionada por la ejecutante.

De la documental adunada por la demandada, surge informado el valor hora reglamentado por la O.S Seros para Acompañante Terapéutico Matriculado –Hora Asistencia por Técnico Superior en Acompañante Terapéutico (Código 510150), a un valor de $7.935,60 por hora, para el mes reclamado.

Surge entonces de las constancias de autos, que Seros otorgó cobertura por el total de 88 horas de acompañamiento terapéutico (AT matriculado) reclamados en la factura de referencia, al 100% del valor de la O.S, reintegrando la suma de $698.332,80.

En este sentido, no surge deuda pendiente con el afiliado respecto de la factura en cuestión, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada y así lo declaro.

Las costas conforme como se resuelve la cuestión planteada, se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr.).

Los honorarios de los letrados se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la excepción de pago total opuesta por el ISSyS contra la actora.

2°) Las costas se imponen a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 2 jus; y los del Dr. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 68 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS